



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 189 BIS A LA LEY AMBIENTAL PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA;
(COLOCACIÓN DE CONTENEDORES PARA BATERIAS).**

DECRETO NO. 56

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y;**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio 0276/015, de fecha 10 de noviembre del año 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar el artículo 189 BIS a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala:

“La presente iniciativa de decreto tiene como fin atender una problemática que afecta, en forma creciente, la estabilidad de las condiciones ambientales en el estado de Colima; una realidad que asimismo coloca en riesgo a los ciudadanos colimenses, y frente a la cual las autoridades no han tomado aún las medidas adecuadas.

Se trata de los residuos electrónicos y las baterías de todo tipo que diariamente son desechados en el territorio del estado, sin que se tomen las precauciones debidas para su manejo, puesto que ni las dependencias gubernamentales, ni la ciudadanía, cuentan con una cultura de responsabilidad ante el peligro que representan ciertos componentes de estos residuos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5º, fracción XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son considerados como peligrosos:

«(...) aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio (...).»

Los residuos electrónicos, entre ellos las baterías y pilas, los teléfonos celulares y computadoras, han sido durante años un gran generador de contaminación ambiental y de daños a la salud de humanos y animales. El Programa de la Organización de Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha emitido estimaciones que indican que cada año, en todo el planeta, son producidas entre 20 y 50 millones de toneladas de residuos electrónicos. Al tener una vida útil demasiado corta, los objetos que se transforman en residuos electrónicos producen los desechos de mayor crecimiento en el mundo.

El hecho de que no exista una conciencia social suficiente sobre la disposición apropiada de todos estos desechos, provoca que los mismos sean mezclados con el resto de los residuos sólidos; o bien, que sean incinerados a cielo abierto. En consecuencia, las sustancias tóxicas y metales pesados que



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 189 BIS A LA LEY AMBIENTAL PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA;
(COLOCACIÓN DE CONTENEDORES PARA BATERIAS).**

DECRETO NO. 56

contiene la basura electrónica, entra en contacto con los elementos naturales y afecta negativamente la estabilidad de varios ecosistemas.

La salud pública y el medio ambiente se ven amenazados en los lugares donde los residuos electrónicos no son tratados adecuadamente. Al contener elementos como plomo, arsénico, mercurio, cromo, cadmio, berilio, níquel y zinc, los desechos de este tipo que acaban en rellenos sanitarios se filtran en la tierra y los cuerpos de agua subterráneos.

En la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en Normas Oficiales Mexicanas como la NOM-052-SEMARNAT-2005, se prevé la clasificación de los desechos electrónicos y sus componentes tóxicos, así como la manera correcta de tratarlos, confinarlos, exportarlos o reciclar partes de ellos. Sin embargo, el estado de Colima continúa sin implementar una política tangible que permita a la población y a las autoridades locales coordinar esfuerzos para cumplir con el mandato de estas normas.

Es importante mencionar que Ley de los Residuos Sólidos del Estado de Colima se deslinda, en su artículo primero, de la regulación de los residuos peligrosos, motivo por el cual se vuelve necesario tomar acciones legislativas que vinculen efectivamente a nuestro estado con las actividades de la Federación.

A nivel local, corresponde al Gobernador, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y a los Ayuntamientos, participar en el diseño y aplicación de los programas de gestión de residuos, y de los criterios de funcionamiento de los sistemas de limpia. Ello, de acuerdo con la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la fracción XXI de su artículo 5°, habla de los Planes de Manejo como un conjunto de responsabilidades que competen a los tres niveles de gobierno, y los define de la siguiente manera:

«Instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social (...).»

Luego entonces, es imposible que el gobierno colimense se deslinda del papel que legalmente le corresponde en el manejo de los residuos peligrosos. La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima trata de forma escueta el tema de los residuos peligrosos, prohibiendo que existan en el Estado sitios e instalaciones para el confinamiento de esta clase de desechos.

Si bien la normativa estatal no permite confinar los residuos peligrosos dentro del territorio de la entidad, es pertinente seguir un curso de acción que permita la recolección y transportación segura de éstos, garantizando que no sigan mezclándose con el resto de los desechos urbanos, dado el daño que esto causa al medio ambiente.

La propuesta que el día de hoy se somete a consideración de este órgano legislativo consiste en adicionar, en la misma ley ambiental local, un nuevo artículo que dicte:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 189 BIS A LA LEY AMBIENTAL PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA;
(COLOCACIÓN DE CONTENEDORES PARA BATERIAS).**

DECRETO NO. 56

1. *En primer lugar, la obligación de las autoridades ambientales municipales de especificar, en sus planes de desarrollo, las zonas donde habrán de colocarse contenedores adecuados para el depósito de baterías y residuos electrónicos.*
2. *El acceso permanente y seguro, para la población, a este tipo de contenedores para depositar sus residuos.*
3. *El requisito indispensable de obedecer las Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos peligrosos, al disponer la colocación y operación de esta medida.”*

TERCERO.-*Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa descrita en los considerandos primero y segundo, los integrantes de esta Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental, determinamos su procedencia bajo los siguientes argumentos.*

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 88 de la Constitución Local, señalan a la letra:

“Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo **nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable**, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional **para el desarrollo industrial sustentable** que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.”*

Artículo 88.- *El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y **promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.**”*

Los preceptos anteriores establecen la obligación del Estado y sus municipios para atender en su desarrollo, la sustentabilidad, entendiéndose por ello, desarrollarse satisfaciendo las necesidades de la sociedad, sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras.

En este sentido, la inclusión de las nuevas tecnologías, se ha convertido en pieza esencial para el desarrollo integral del país, estados y municipios, facilitando las tareas propias del ser humano, y volviéndose un elemento inseparable de nuestra evolución. No obstante, se ha demostrado que los residuos de aparatos tecnológicos y sus baterías, representan un riesgo al medio ambiente, dado que portan elementos altamente dañinos como plomo, arsénico, mercurio, cromo, cadmio, berilio, níquel y zinc, por tanto, su indebido manejo pudiera vulnerar la salud pública y el medio ambiente.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 189 BIS A LA LEY AMBIENTAL PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA;
(COLOCACIÓN DE CONTENEDORES PARA BATERIAS).**

DECRETO NO. 56

Ante este panorama, es de vital importancia generar políticas públicas que garanticen al Estado de Colima desarrollarse de manera sustentable, con el fin de que los colimenses vivan en un medio ambiente sano. Por ello, para los integrantes de esta Comisión dictaminadora, la presente iniciativa que viene a coadyuvar con la protección del medio ambiente, con la instalación de contenedores en zonas estratégicas que permitan el depósito y manejo especial que requieren los residuos emanados por las tecnologías y baterías de los aparatos electrónicos, resulta procedente en todos sus términos, en atención a la obligación constitucional de los municipios de atender principios de sustentabilidad en su desarrollo integral.

Con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, considera necesario realizar modificaciones a la iniciativa en el sentido de aclarar el nombre correcto de la denominada Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, toda vez que el nombre correcto es Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano. De igual manera se adiciona un artículo transitorio para que los municipios en un término de 180 (ciento ochenta) días naturales, incorporen y especifiquen las zonas en las que deberán de instalarse los denominados contenedores especiales.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 56

ÚNICO.-*Se adiciona el artículo 189 BIS a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:*

ARTÍCULO 189 BIS.-*Sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo anterior, las autoridades ambientales municipales deberán colocar, en las zonas que especifiquen sus planes de desarrollo, contenedores adecuados para el depósito de todo tipo de baterías y residuos electrónicos, con la finalidad de que éstos sean transportados y manejados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos peligrosos.*

Este tipo de contenedores deberá encontrarse instalado de forma permanente, y será de acceso seguro para toda la población. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano apoyará a los Ayuntamientos del Estado en la elaboración de planes de manejo que cumplan con los requisitos que dictan las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación federal.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.-*Se concede un plazo de 180 días naturales para que los diez ayuntamientos de la Entidad, incorporen y especifiquen dentro de sus planes de desarrollo, las zonas en las que deberán de*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 189 BIS A LA LEY AMBIENTAL PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA;
(COLOCACIÓN DE CONTENEDORES PARA BATERIAS).**

DECRETO NO. 56

instalarse los contenedores especiales para el depósito y traslado de todo tipo de baterías y residuos electrónicos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos peligrosos, debiendo informar a la sociedad, una vez se hayan determinado.

SEGUNDO.- *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 03 tres días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES

PRESIDENTE

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS

SECRETARIO

DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA

SECRETARIA